Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Meta - Villavicenc

De:	EDER ENRIQUE ESCOBAR HERNANDEZ <mipuntojuridico@gmail.com>
Enviado el:	viernes, 09 de septiembre de 2022 8:45 a. m.
Para:	Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Meta - Villavicencio
Asunto:	Re: 2020-00002 Oficio 2022-183 comunicación auto 01de septiembre de 2022
Datos adjuntos:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SOLICITUD DE COPIAS.pdf
Marca de seguimiento:	Seguimiento
Estado de marca:	Marcado

Buenos días.

Respetuosamente me permito adjuntar el escrito del RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto 01 de septiembre de 2022 y EN SUBSIDIO SOLICITUD DE COPIAS para interponer RECURSO DE QUEJA.

Atentamente.

EDER E. ESCOBAR HERNÁNDEZ

El mar, 6 sept 2022 a la(s) 09:28, Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Meta - Villavicencio (jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

CE No. JPCEEDV-2022-334

Villavicencio, 06 de septiembre de 2022.

09/09/2022 08:45AM

Doctor

MARCO ANTONIO HERRERA GARCIA

APODERADO PARTE AFECTADA

herreragarcia2009@gmail.com

Señores:

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

Doctor:

EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ

Procurador 87 Judicial Penal II

ejmurillo@procuraduria.gov.co

rmromero@procuraduria.gov.co

Doctor:

FABIO ROJAS ROJAS

CURADOR AD-LITEM

Abogadosdecolombia@hotmail.com

abogadosdecolombia@gmail.com

Doctora:

MARTHA CECILIA SEGOVIA QUINTERO

FISCAL 8ª DEEED DE BOGOTÁ

martha.segovia@fiscalia.gov.co

Doctor:

EDER ENRIQUE ESCOBAR HERNANDEZ

APODERADO DE **WILSON TOLOZA MARIN**

ederescobar@outlook.com

mipuntojuridico@gmail.com

ASUNTO: COMUNICACIÓN AUTO 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022

REFERENCIA:	PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO – LEY 793 DE 2002)
RADICADO:	50-001-31-20-001-**2020-00002**-00
AFECTADO:	JOSÉ ANTONIO ALVARADO GÓMEZ y FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA
FISCALÍA:	OCTAVA (8ª) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ D.C.

AL PRONUNCIARSE, **INDIQUE LOS ANTERIORES DATOS DEL EXPEDIENTE ASÍ COMO EL NÚMERO DE OFICIO SI BRINDA RESPUESTA, so pena de que su comunicación NO PUEDA SER TRAMITADA. Se advierte que solo se recibirá correspondencia en el correo jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. *POR FAVOR NO REMITIR MÁS DE UNA VEZ LA MISMA SOLICITUD O RESPUESTA Y ABSTENERSE DE ALLEGAR DOCUMENTOS QUE YA OBREN EN EL EXPEDIENTE.***

De manera atenta, remito el oficio JPCEEDV-**2022-183** del **06/09/2022**, por medio del cual se **COMUNICA AUTO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022**,. Lo anterior para su conocimiento y demás fines a que haya lugar.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

Leonardo Coy Sotelo

Citador

INFORMACIÓN DE INTERÉS:

Para verificar el proceso y su estado actual, podrá ingresar desde un explorador de internet al sis ema para la gestión de procesos judiciales ***JUSTICIA XXI WEB – TYBA*** *en el módulo "CONSULTA DE PROCESOS", diligenciand o en el formulario únicamente el número de 23 dígitos del radicado del proceso (sin guiones ni espacios) o dando clic en el vínculo https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.asp. Igualmente, las actuaciones de relevancia tales como traslados, edictos, autos, sentencias o estados podrá consultarlas en el mic ositio asignado a este despacho en www.ramajudicial.gov.co o en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/we b/juzgado-001-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-villavicencio.*

CANALES DE ATENCIÓN

CORREO ELECTRÓNICO: *jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*

(LOS DOCUMENTOS DEBERÁN ALLEGARSE EN PDF)

CELULAR: *3054083228*

Horario: lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m y 1:30 a 5:00 p.m.

MÓDULO DE ATENCIÓN VIRTUAL *a través de la plataforma TEAMS: https://www.ramajudicial.g v.co/web/juzgado-001-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-villavicencio/atencion-al-usuario;jsessionid=583DDCECA4C45295B1AE648DE381FEA7.worker5*

Horario: ***lunes, miércoles y viernes de 10:00 a.m. a 11:59 a.m****.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contie ne información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su con tenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EDER ESCOBAR HERNANDEZ
ABOGADO COMUNICADOR SOCIAL
UNISINU UNIAUTONOMA DEL CARIBE

Señores
JUZGADO 1° DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO
Ciudad

REFERENCIA: Proceso de Extinción de dominio
RADICACIÒN: 50-001-31-20-001-2020-00002-00 (8619 E.D.)
AFECTADO: JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ Y OTRA

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio la solicitud de copias para la interposición del recurso de queja al Auto 01 de septiembre de 2022, notificado mediante Oficio Nº JPCEEDV-2022-183 de septiembre 6 de 2022.

EDER ENRIQUE ESCOBAR HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de San José del Guaviare - Guaviare, identificado como aparece al pie de mi firma, de generales conocidas en el proceso de la referencia, obrando en mi calidad de apoderado del señor WILSON TOLOZA MARÍN, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN al Auto 01 de septiembre de 2022, notificado mediante Oficio Nº JPCEEDV-2022-183 de fecha 6 de septiembre de 2022, acorde con los siguientes

A. FUNDAMENTOS LEGALES y JURISPRUDENCIALES

1º. La ley 1453 de 2011, que modifica la Ley 793 de 2002, establece en su artículo 83, lo siguiente:

> **Artículo 83.** *El artículo 14A de la Ley 793 de 2002 quedará así:*
>
> **Artículo 14A.** *Recursos. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:*
>
> *(…)*
>
> *La providencia que deniegue el recurso de apelación sólo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate de la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de copias para la interposición del recurso de queja.*

Razón por la cual solicito, comedidamente, se reponga el Auto en mención y se conceda el recurso de apelación al señor WILSON TOLOZA MARIN; en caso contrario, se autorice la expedición de copias para interponer Recurso de Queja, tal y como lo dispone la norma transcrita.

2º. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su providencia de enero diecinueve (19) de dos mil once (2011), aprobada mediante Acta Nº 8 en el Proceso Nº 33054, estableció que

Dir: Carrera 25 No 13-11 B/ El Dorado
E-mail: ederescobar@outlook.com - mipuntojurídico@gmail.com
Cel. 324 461 0386 – 311 626 3527
San José del Guaviare

"... si el deber ser del proceso penal dispensa con respecto a todas las partes sin excepciones el derecho a la doble instancia, bajo el plus de las garantías judiciales, deviene trasgresor de lo debido, por solo decir eso, que se impida o niegue su ejercicio sobre la marcha. Es contrario a la razón que dentro de las reglas de proceder se ofrezca un derecho a las partes y luego se niegue, justo al umbral de su materialización; eso no parece un juego limpio y leal".

En el numeral siguiente de dicha sentencia, esa Corporación cita a la Corte Constitucional, Sentencia T-443 de 2000, expresando que:

"La negación de la doble instancia en el proceso penal por fuera de las excepciones legales y constitucionales, a pesar del hecho que no es un principio absoluto, puede tomar matiz de arbitrariedad. Cuando se "impide dar trámite al recurso de apelación (...) al exigir requisitos adicionales a los estipulados en la ley", negándose el "derecho a la segunda instancia", se rompe el equilibrio procesal "haciendo que ***contra lo dispuesto en la Constitución y en el pertinente ordenamiento legal, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez". Y tal "irregularidad implica violación del debido proceso*** *e impide que la parte afectada acceda materialmente a la administración de justicia, luego, lo que se tiene entonces es un acto judicial arbitrario"* (Resalto y subrayado fuera del texto original).

Seguidamente, concluye:

"La posibilidad de acudir a los recursos judiciales no dice relación solamente con los procesados, sino con ***las legítimas aspiraciones de los demás sujetos procesales****, todos sin excepción amparados por el principio de la doble instancia, . ." (Resaltado nuestro).*

Comportando mi poderdante una posición de sujeto procesal en su calidad de afectado, como explicaré más adelante, se debe aplicar este precedente y conceder el Recurso de Apelación, máxime cuando es la misma Corte Constitucional la que ha establecido el alcance del derecho fundamental del debido proceso a través de la garantía de la doble instancia y, de aplicarse literalmente la Ley en este caso, se limitaría sustancialmente dicho alcance, llegándose a presentar la posibilidad planteada por esa Corte en lo concerniente a que si bien el principio de la doble instancia no es absoluto, como en la excepción del artículo 14A de la Ley 793 de 2002, su negación "***puede tomar matiz de arbitrariedad***".

B. CONSIDERACIONES.

1º. Del Auto 01 de septiembre 1º de 2002, que resuelve DENEGAR el recurso de apelación al señor TOLOZA MARÍN, debemos anotar que el texto expresa, en el aparte correspondiente, que:

"... el señor WILSON TOLOZA MARÌN, no fue reconocido durante el presente trámite como afectado, debido a que no le asiste ningún derecho real sobre el bien a extinguir por tratarse de un poseedor,...."

Dichas conclusiones surgen en el Auto recurrido, ya que en la sentencia de fecha Julio 14 de 2022, mediante la cual se declaró "*la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-2(832, predio rural denominado "Caselata", ubicado en la vereda Pororio, jurisdicción del municipio de Puerto Concordia (Meta), ….",* NO SE CONCLUYE EN NINGUNO DE SUS APARTES lo expresado como fundamento o motivación para negar el recurso.

La motivación del Auto que ocasiona la negación del recurso de apelación, pretende adicionar una conclusión sobre aspectos que no fueron abordados en la parte Resolutoria de la sentencia, presentándose una falta de congruencia entre lo resuelto en la providencia de julio 14 de 2002 y el Auto de septiembre 01 del mismo año.

En la sentencia no se establece, a pesar de que sí lo era, que el señor TOLOZA MARÍN no era un afectado con un interés legítimo; ni tampoco se definió como poseedor (de buena o de mala fe), muy a pesar de que en el expediente reposa un memorial de doce (12) folios con fecha de radicado de diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017) presentado por el Doctor MARCELO APELLANO MOSOS, Defensor Público que actuaba, en ese momento, a nombre de mi poderdante (Ver folio 157 del expediente); proceso en el que el señor TOLOZA MARÍN fue, incluso, notificado de las actuaciones y diligencias correspondientes, tanto así que fue su esposa, la señora MARÍA AIDA JIMÉNEZ, quien atendió a quienes practicaron la medida cautelar consistente en embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo según Resolución de fecha 14 de agosto de 2009 de la Fiscalía 8ª Especializada DEEDD de Bogotá, firmando en esa oportunidad el acta correspondiente.

Ahora bien, si tenemos que el defecto fáctico de una providencia judicial surge por la no valoración del acervo probatorio, porque "*el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque 'no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva"* (Corte Constitucional, Sentencia T-949 de 2003), en el presente caso se hace necesario que se conceda el recurso de apelación para que se resuelva lo planteado por el apelante como afectado legítimo dentro del proceso. Desconocerlo y quitarle esa característica de afectado como legítimo poseedor, tal y como se hizo en el Auto recurrido, es afectar su derecho al debido proceso al no haber examinado completamente, en la sentencia, las pruebas que reposan en el expediente y establecer conclusiones en providencia posterior a dicha sentencia.

Sobre esto, la Corte Constitucional, en la misma sentencia citada en el párrafo anterior, expresó:

> *"**el defecto fáctico por acción** se presenta cuando a pesar de que las pruebas reposan en el proceso hay: i) una errada interpretación de ellas, ya sea porque se da por probado un hecho que no aparece en el proceso, o porque se examinan de manera incompleta, o ii) cuando las valoró a pesar de que eran ilegales o ineptas, o iii) fueron indebidamente practicadas o recaudadas, de tal forma que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la contraparte" (Resalto en el texto original).*

2º. La calidad de afectado y el respeto al debido proceso de los mismos se contempla en la Ley 793 de 2002 y en la reforma que hizo la Ley 1345 de 2011.

EDER ESCOBAR HERNANDEZ
ABOGADO **COMUNICADOR SOCIAL**
UNISINU UNIAUTONOMA DEL CARIBE

Sin necesidad de hacer un recuento de dichas normas, tenemos que en el artículo 8º de la primera norma se le permite al afectado "*…presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra".*

El artículo 72 de la Ley 1345 de 2011que modifica el artículo2, numeral 5, parágrafo 1º, también se refiere a *"el afectado"*; mientras el artículo 9º de la Ley 793 nos habla, en plural, de "*los afectados*".

Reiteramos que, en la sentencia de fecha Julio 14 de 2022, mediante la cual se declaró la extinción del derecho de dominio de un bien, no se resolvió sobre el interés que demostró **el señor TOLOZA MARÍN** quien, además, **SÍ fue reconocido por el Despacho como un tercero que adquirió el predio denominado "Piamonte"**, el cual no comprende el área total del predio al que se le decretó la extinción de dominio, sino un área mucho menor, como se señaló oportunamente en el escrito de Apelación. Para reafirmar lo anterior, transcribimos el siguiente aparte de la sentencia recurrida en su momento procesal, sobre los que hacemos énfasis en las expresiones resaltadas:

> "En este aparte, a providencia sostiene que ***"Hasta el momento, es claro para el despacho*** *que, el inmueble objeto de análisis fue adquirido en 1993 (…) que en los años 1997 y 2000 el señor ALVARADO GÒMEZ (padre) vendió* ***dos parcelas de la finca*** *(…) y luego* ***fueron vendidos a otros sujetos*** *hasta que JOSÈ ERNESTO ARENAS adquirió los dos terreno, les dio el nombre de "Piamonte", para luego* ***en el año 2007 venderlo a WILSON TOLOZA, quien en realidad tenía la intención de adquirir y legalizar el predio …"***

3º. Por último, y aclarando que no existe el ánimo de exponer aspectos que no son del resorte del recurso de reposición y que tampoco pretendemos reabrir un debate sobre lo ya establecido en el proceso, en gracia de discusión a futuro, es importante observar el significado del derecho de "posesión" como un elemento *sine qua non* de la usucapión, que nos muestra a una posesión separada y enfrentada de la titularidad del derecho real.

Esta variedad de `posesión" ha sido calificada por un sector de la jurisprudencia y de la doctrina como un verdadero "derecho real provisional" del poseedor no propietario; un sujeto quien, aunque no sea el titular del derecho de dominio, ejerce de manera autónoma y soberana los poderes de este derecho: uso, goce y disposición material, porque puede servirse de la cosa, realizar sobre ella las transformaciones que a bien tenga e, incluso, puede transmitir dicho derecho inter vivos y monis causa.

En los anteriores términos, presento el recurso y la solicitud planteada en el asunto dela referencia.

Atentamente.

EDER E. ESCOBAR HERNANDEZ
C.C. 78.690.688 de Montería
T.P. 94084 del C. S. de la J.

Dir: Carrera 25 No 13-11 B/ El Dorado
E-mail: ederescobar@outlook.com - mipuntojuridico@gmail.com
Cel. 324 461 0386 – 311 626 3527
San José del Guaviare